

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 13 de junio de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00196; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00196 00

Villavicencio, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Luz Myriam Meneses Ruiz
Contra Sanas Transacciones – Sanas S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **LUZ MYRIAM MENESES RUIZ** contra **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Artículo 74 del Código General del Proceso)

Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actividades para la cuales fue concedido el poder, pues conforme al aportado, el profesional del derecho no tiene facultad para solicitar las pretensiones relativas al reintegro y el pago de prestaciones derivadas de la misma, por lo que, tendrá que allegarse nuevamente de manera física o digital en conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, por lo que, deberá plantear en debida forma el acápite enumerando de forma consecutiva las situaciones fácticas excluyendo el subtítulo de *omisiones*, ya que a partir inicia nuevamente su enumeración, lo cual es impreciso, y dificultaría no solo el acto de demanda sino la fijación del ligio.

De otra parte, deberá precisar el hecho N° 6 de la subdivisión de *hechos* al afirmarse que el despido fue nulo e ineficaz, sin sustentar las razones de dicha ineficacia, así mismo, resulta fundamental que se adicionen los supuestos que fundamenten las pretensiones condenatorias N° 6, 7, 8 y 9 referentes al reintegro laboral y de ser el caso las remuneraciones, por cuanto, solicita el citado reintegro, sin petitionar las remuneraciones con ocasión a la reinstalación, solicitud que podrá ser incluida en el capítulo de pretensiones

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, evidencia el Despacho que, en el capítulo de pretensiones condenatorias en los numerales 7, 8 y 9, solo incluyó pretensiones tendientes al reintegro laboral, sin embargo, no incluyó pretensiones declarativas que guarden relación con las de condena relativas al reintegro laboral, por lo que tendrán que incluirse, debiendo coincidir las declarativas y de condena.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.
Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.

TERCERO: No reconocer personería adjetiva al profesional del derecho hasta tanto se allegue nuevo poder debidamente conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°086 de fecha 26 de junio de 2023

Secretario_____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e453f584bbd6aaecea32b942bb6bd915fdf9d8306ed8030695b453d494bec3a**

Documento generado en 23/06/2023 03:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>